

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

ACUERDO NO: 0083/CIM/2016

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA DE EXPEDIENTES DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, DE HABILIDADES, DESTREZAS Y CONOCIMIENTOS DE LA FUNCIÓN, Y DEL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN; LOS CUALES OBRAN EN LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016 – 2018. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, XX, XXIV, XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDOS

- I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcados por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



Municipios, misma que dispone: "Artículo 140 .Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable".

- IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto y en términos del numeral 140 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:
- a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 140 de la Ley de la materia
  - b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y
  - c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance.

**Riesgo Presente:** El dar a conocer los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública, se pondría en riesgo la identidad de los elementos de la **Comisaría General de Seguridad Pública** y por ende se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del servidor público en su carácter de persona física.

**Riesgo Probable:** Además de ponerse en riesgo la seguridad como persona física de los elemento de seguridad pública, así como causar daño o perjuicio al desarrollo de sus funciones de seguridad, en tanto se compromete la reserva de su identidad y localización en la estructura de la corporación, poniendo en riesgo el ejercicio pleno de sus funciones de acuerdo a los principios constitucionales que rigen su actuar como integrante de las corporaciones de seguridad pública.

Se pone en riesgo la seguridad pública y la prevención de los delitos, ya que de revelar información personal del servidor público, cualquier ciudadano o personas desafectas a las instituciones legalmente establecidas, ejerciendo cualquier tipo de acción en contra del servidor público a través de actos de acoso, intimidación, extorción y/o hostigamiento, puedan obtener información respecto a las operaciones, estrategias y planes de la función de seguridad. Lo cual amenazaría las operaciones de seguridad, en tanto pudieran contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate contra la delincuencia.

**Limitación al Principio de Proporcionalidad:** De divulgarse dicha información, se pone en riesgo la vida y la seguridad del servidor público y de su familia, ya que de hacerse del conocimiento de un tercero podría ser utilizada para causar perjuicio o daño a su integridad física o bienes.

- V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar aquellos documentos que con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, de no poner en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información. La finalidad de clasificar la información referida como RESERVADA temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un riesgo real y riesgo de perjuicio, tal como lo señala el Artículo 140, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las

posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.

- VII. Que el Comité de Información Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- VIII. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la **Comisaría General de Seguridad Pública** para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

**SEGUNDO:** Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la **Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, México**, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**TERCERO:** La información que posee la **Comisaría General de Seguridad Pública**, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Expedientes de evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Todos los documentos que integran el expediente, así como registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que contenga información respecto a los mismos.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (RESERVADA): Todos los documentos que integran el expediente, así como registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que contenga información respecto a los mismos.
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento): Todos los documentos que integran el expediente, así como registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que contenga información respecto a los mismos.
OFICINA DE RESGUARDO	<b>Comisaría General de Seguridad Pública y Subdirección de Administración Policial.</b>
CLAVE DEL ARCHIVO	T (TEMPORAL) 5 AÑOS.



FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 3 fracciones IV, IX, XX, XXIV, XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	<p>.El artículo 4 fracciones VII y VIII de la citada ley, señala que los datos personales es cualquier información de una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable que se encuentra establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos; así como que los datos personales sensibles son aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.</p> <p>La Comisaría General de Seguridad Pública como sujeto obligado, debe garantizar la reserva de la información que se genere con motivo de los procesos de carrera policial que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como en el presente caso, lo son los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública.</p> <p>Expedientes que contienen datos personales que los identifican o los hacen identificables, tales como: documentos en los que se acredita su origen, domicilio particular, trayectoria académica y laboral, registros de cuentas bancarias y comerciales, documentos que avalan la posesión de bienes patrimoniales, el estado de salud física y mental, tanto del servidor público como de los miembros de su familia.</p> <p>En otro sentido, el artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.</p> <p>El artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos.</p> <p>Para tal efecto, la Comisaría General de Seguridad Pública tiene como atribución garantizar, mantener y restablecer el orden, la libertad y la paz pública, preservando en todo momento el respeto a los derechos humanos; la protección y seguridad de los habitantes del Municipio, prevenir la</p>



	<p>comisión de los ilícitos, la violación a leyes y demás disposiciones legales de observancia general, dirigiendo, organizando y coordinando las acciones del cuerpo de seguridad pública municipal.</p> <p>El artículo 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como reservada la información que comprometa la seguridad pública, así como aquella que de revelarse ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.</p> <p>Del contenido de las normas legales antes citadas, resulta recomendable reservar los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública; ya que de divulgarse dicha información, se pone en riesgo la vida y la seguridad del servidor público y de su familia, ya que de hacerse del conocimiento de un tercero podría ser utilizada para causar perjuicio o daño a su integridad física o bienes.</p> <p>Además de ponerse en riesgo la seguridad como persona física, así como causar daño o perjuicio al desarrollo de sus funciones de seguridad, en tanto se compromete la reserva de su identidad y localización en la estructura de la corporación, poniendo en riesgo el ejercicio pleno de sus funciones de acuerdo a los principios constitucionales que rigen su actuar como integrante de las corporaciones de seguridad pública.</p> <p>Asimismo, se pone en riesgo la seguridad pública y la prevención de los delitos, ya que de revelar información personal del servidor público, cualquier ciudadano o personas desafectas a las instituciones legalmente establecidas, ejerciendo cualquier tipo de acción en contra del servidor público a través de actos de acoso, intimidación, extorción y/o hostigamiento, puedan obtener información respecto a las operaciones, estrategias y planes de la función de seguridad. Lo cual amenazaría las operaciones de seguridad, en tanto pudieran contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate contra la delincuencia.</p> <p>En ese contexto y acatando lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra justificado acordar la reserva de la información relativa a pues se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I y IV del artículo 140 de la ley en cita.</p>
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140	De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; bajo el razonamiento de que de divulgarse el

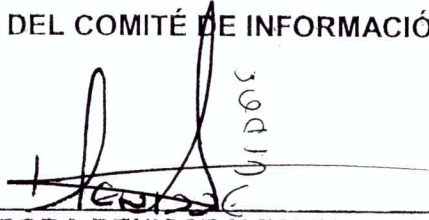
	<p>contenido de los expedientes de evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública; se expone la información del servidor público, poniéndose en riesgo su vida, su seguridad y su salud, además de que se compromete la función de seguridad pública del Municipio.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN IV</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información contenida en los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública, se considera reservada.</p> <p>Lo anterior, ya que de proporcionarse la información se pondría en riesgo la vida y la seguridad del servidor público y de su familia, ya que de hacerse del conocimiento de un tercero podría ser utilizada para causar perjuicio o daño a su integridad física o bienes.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN I</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información y documentales de los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública, se considera reservada.</p> <p>Ya que ser divulgada, se pone en riesgo la seguridad como persona física, así como causar daño o perjuicio al desarrollo de sus funciones de seguridad, en tanto se compromete la reserva de su identidad y localización en la estructura de la corporación, poniendo en riesgo el ejercicio pleno de sus funciones de acuerdo a los principios constitucionales que rigen su actuar como integrante de las corporaciones de seguridad pública.</p> <p>Además de poner en riesgo la seguridad pública y la prevención de los delitos, ya que de revelar información personal del servidor público, cualquier ciudadano o personas desafectas a las instituciones legalmente establecidas, ejerciendo cualquier tipo de acción en contra del servidor público a través de actos de acoso, intimidación, extorsión y/o hostigamiento, puedan obtener información respecto a las operaciones, estrategias y planes de la función de seguridad. Lo cual amenazaría las operaciones de seguridad, en tanto pudieran contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate contra la delincuencia.</p>

<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 141</p>	<p>De conformidad con los artículos 141 y 129 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen razones objetivas para determinar que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, el cual causaría un riesgo presente, probable y específico:</p>
--------------------------------------	---

**CUARTO:** Por lo antes expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.


Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalneantla de Baz, Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**




LICENCIADA AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA.  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ**



LICENCIADA LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ  
SECRETARÍA TÉCNICA  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**VOCAL DEL COMITÉ**



CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO  
PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ  
CONTRALOR MUNICIPAL